



06 de Marzo de 2024

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: IVAN MUÑOZ ROMERO  
Accionado: ASMET SALUD EPS y ADRES  
Radicación: 186104089001-2024-00026-00

## Sentencia de Tutela No. 011

### 1. Objeto del fallo

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor **IVAN MUÑOZ ROMERO**<sup>1</sup>, actuando en nombre propio, contra ASMET SALUD EPS y la ADRES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida.

### 2. Antecedentes

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado al sistema de salud del régimen subsidiado en ASMET SALUD EPS y que padece un cuadro clínico consistente de "*Hipertensión Arterial*"<sup>2</sup> la cual no le permite tener una vida en condiciones dignas. Indica que le fue ordenado por su médico tratante el medicamento denominado VALSARTAN AMLODIPINO HIDROCLOROTIAZIDA 160 MG / Tableta, en cantidad de 180 Tabletas, pero la EPS no ha autorizado su entrega.

En ese sentido, considera que se vulneraron sus derechos en la medida que no se han autorizado ni suministrado el medicamento necesario para su tratamiento de salud, que NO puede asumir el costo del medicamento necesario para su tratamiento, pues carece de recursos económicos para suplir los gastos por su precaria condición.

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, y en consecuencia que se ordene a ASMET SALUD EPS y a la ADRES, autorizar y suministrar el medicamento, así como el tratamiento integral para su enfermedad.

### 3. Trámite procesal

El 23/Febrero/2024 se admite la acción y se notificó a las entidades accionadas. ASMET SALUD EPS y la ADRES contestaron la demanda oportunamente.

#### 3.1. Respuesta de las accionadas

ASMET SALUD EPS, a través de su Agente Especial Interventor Rafael Joaquín Manjarres González (c.c. # 80.415.461), mediante oficio S/N de fecha 04/03/2024 contestó que el accionante IVAN MUÑOZ ROMERO no se encuentra vinculado a la EPS ASMET

<sup>1</sup> C.C. # 17.682.509 exp. en Belén de los Andaquíes

<sup>2</sup> Se habla de **Hipertensión** cuando la presión de la sangre en nuestros vasos sanguíneos es demasiado alta (de 140/90 mmHg o más). Es un problema frecuente que puede ser grave si no se trata.

SALUD; razón por la cual NO se encuentra en la obligación de suministrar el medicamento solicitado.

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado en calidad de apoderado judicial de la ADRES contestó la acción de tutela, indicando que es función de la EPS y no de la ADRES la prestación de los servicios de salud, que de conformidad al mecanismo establecido de los presupuestos máximos la ADRES transfirió un presupuesto adicional a la EPS para que garantice a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de UPC. Por último, señala que no han vulnerado derecho alguno del accionante y por lo tanto existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

#### **4. Consideraciones**

La acción de tutela es un medio para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí mismo o por interpuesta persona la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública, o por los particulares cuando asumen la prestación de un servicio público<sup>3</sup>.

La citada acción debe cumplirse mediante un procedimiento breve y sumario, teniendo como objetivo que la autoridad y el particular accionado efectúen o se abstengan de realizar los actos generadores de la violación del derecho; tratándose de un mecanismo subsidiario, solamente procede cuando no exista otra vía judicial para su protección, salvo que se trate como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

##### **4.1. Problema jurídico**

Consiste en determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, del paciente Iván Muñoz Romero, al no autorizarle ni suministrarle el medicamento ordenado por su médico tratante, necesario para el tratamiento de su patología.

##### **4.2. Legitimación en la causa por pasiva.**

La *legitimación en la causa* es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, **la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso.** Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La *legitimación por pasiva* es la facultad que **le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige** sobre una pretensión dentro de la demanda.

---

<sup>3</sup>CN, art. 86

<sup>4</sup>Dec. 2591/91

### **4.3. Legitimación por pasiva en la Tutela.**

Si bien la tutela se establece como un proceso preferente y ágil, ello no da a entender que es un instrumento judicial carente de garantías procesales en el que la brevedad y celeridad sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros; en dicho proceso, como en cualquier otro, **el juez debe lograr que la actuación se lleve sin vulnerar los principios de legalidad y de contradicción.**

La identificación plena del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991; según dicha normatividad la acción de tutela se promueve contra una autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares que por acción u omisión provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas.

Cuando se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño.**

### **5. Caso Concreto**

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona o entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *“en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Sobre las circunstancias particulares del accionante, tenemos que manifiesta encontrarse afiliado al régimen subsidiado de Salud a la EPS ASMET SALUD en el Municipio de San José del Fragua – Caquetá, que esta diagnosticado con *“Hipertensión Arterial”*, que debido a su patología su médico tratante ordenó el medicamento denominado AMLODIPINO HIDROCLOROTIAZIDA 160 MG / Tableta, en cantidad de 180 Tabletas, pero la EPS no ha autorizado su entrega. Que carece de recursos económicos para sufragar el costo del medicamento de manera particular o privada.

ASMET SALUD EPS contestó que el accionante IVAN MUÑOZ ROMERO no se encuentra vinculado a la EPS ASMET SALUD, razón por la cual NO se encuentra en la obligación de suministrar el medicamento solicitado.

A través de la Secretaría de este Juzgado se consultó la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, arrojando como resultados que el accionante se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el Régimen Contributivo.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Visible a folio 17 del expediente electrónico.

*Regulación constitucional y legal.* Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito *“hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”*. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Así las cosas, tenemos que ASMET SALUD EPS no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, al encontrar probada la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve:**

- 1°. NEGAR el amparo constitucional invocado por el accionante **IVAN MUÑOZ ROMERO**<sup>6</sup>, al no encontrar responsable ASMET SALUD EPS del menoscabo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 2°. Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.
- 3°. Si el presente fallo no fuere impugnado, ordénese su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión<sup>7</sup>.

Notifíquese y Cúmplase

  
JUAN CARLOS BARRERA PEÑA  
Juez

<sup>6</sup> C.C. # 17.682.509 exp. en Belén de los Andaquíes

<sup>7</sup> D. 2591/91, art. 31